

**Recurso 30/2018****Resolución 48/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de febrero de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRAFISA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.A.**, contra el Acuerdo de la mesa de contratación, de 30 de noviembre de 2017, por el que se requiere información justificativa a la oferta identificada como económicamente más ventajosa en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Mejoras de tres zonas verdes y jardines de Guillena” (Expte. 224/2017), promovido por el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 11 de octubre de 2017 se publicó en el perfil de contratante del órgano de contratación el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue publicado el 31 de octubre de 2017 en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 252.



El valor estimado del contrato asciende a 226.187,58 euros y entre las empresas que participaron en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**TERCERO.** En sesión celebrada el 30 de noviembre de 2017, tras la apertura en acto público de las ofertas económicas presentadas por los licitadores y posterior examen de las mismas, la mesa de contratación identificó como oferta económicamente más ventajosa la formulada por la entidad AGUAS CAMINOS Y PUENTES, S.L., y acordó requerirle información justificativa de que la proposición podía ser cumplida a satisfacción de la Administración, con expresa justificación del precio ofertado.

El 1 de diciembre de 2017, según expresa la recurrente en su escrito, le fue notificada el acta de la citada sesión, no constando en este Tribunal acreditación de la práctica de tal notificación.

**CUARTO.** El 8 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, formalizado por la entidad TRAFISA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.A. frente al citado Acuerdo de la mesa de contratación adoptado el 30 de noviembre de 2017.

**QUINTO.** La Secretaría del Tribunal, el 9 de febrero de 2018, dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y le solicitó que



comunicara por escrito si disponía de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito y, en caso negativo, que remitiera el expediente de contratación, el informe al recurso y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

Con fecha 15 de febrero de 2018 se recibe en el Registro de este Tribunal, acompañado de la documentación requerida, escrito del Ayuntamiento de Guillena manifestando que no dispone de órgano de propio para la resolución de los recursos especiales y reclamaciones en materia de contratación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del TRLCSP, en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que en el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, este Tribunal será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.



Los apartados 1 y 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, permiten que las Corporaciones Locales creen sus propios órganos especializados para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolverlos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquellos.

En el presente supuesto, en la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de Guillena ha puesto de manifiesto que carece de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.*
- b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II*



*de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros y*  
*c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.*

*Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”*

El objeto de la licitación es un contrato de obras, convocado por un poder adjudicador, pero cuyo valor estimado es de 226.187,58 euros, por lo que no está sujeto a regulación armonizada y, por tanto, no es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP.

Asimismo, en relación al acto impugnado, se ha de indicar que el requerimiento de documentación justificativa a la entidad que presentó la oferta económicamente más ventajosa es un acto de trámite no cualificado que no es susceptible de impugnación autónoma, sin perjuicio del eventual recurso posterior contra la adjudicación.

En consecuencia, al tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación y al haberse formalizado el mismo contra un acto de trámite distinto de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP, solo procede declarar la inadmisión del recurso sin entrar a analizar la cuestión de fondo que subyace en los motivos que se esgrimen en el mismo. La inadmisión tiene apoyo reglamentario expreso en el artículo 22.1. apartados 3º y 4º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Lo anterior hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide, como se ha señalado, entrar en los motivos de fondo en que el mismo se fundamenta.



Por lo expuesto, no procediendo la interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acto impugnado, se pone en conocimiento del órgano de contratación dicha circunstancia dándole traslado del escrito a los efectos oportunos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRAFISA CONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.A.**, contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 30 de noviembre de 2017, por el que se requiere información justificativa a la oferta identificada como económicamente más ventajosa en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Mejoras de tres zonas verdes y jardines de Guillena” (Expte. 224/2017), promovido por el Ayuntamiento de Guillena (Sevilla), por lo expuesto en los fundamentos de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Remitir el escrito de recurso especial al órgano de contratación a los efectos que proceda.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

